



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-89852104-APN-GAIRI#SSN - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2022-89852104-APN-GAIRI#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de una denuncia realizada por el Sr. Gabriel Axel FURINGO contra TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, fundada, en lo sustancial, en la falta de reposición de su motovehículo; de conformidad con los términos y constancias obrantes en Orden N° 1/4.

Que conforme lo dispuesto por el Manual Operativo y de Procedimientos para la Tramitación de Consultas y Denuncias (t.o. Resolución RESOL-2018-464-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, y sus modificatorias y complementarias), la Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado de la Subgerencia de Asuntos Institucionales corrió traslado de dicha denuncia mediante Nota NO-2022-93006116-APN-GAIRI#SSN.

Que vencido el plazo conferido en orden a la contestación del referido traslado, el mismo no fue evacuado por la compañía aseguradora.

Que, consecuentemente, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, conforme lo dispuesto en el aludido Manual Operativo.

Que a tenor de lo expuesto, se cursaron los requerimientos complementarios obrantes en Notas NO-2022-102669321-APN-GAJ#SSN y NO-2022-117080190-APN-GAJ#SSN.

Que, no obstante, la entidad no efectuó ninguna manifestación en orden al particular.

Que habida cuenta de ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a imputar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley N° 20.091 -en tanto impone la obligación de suministrar a este Organismo de Control la información que juzgue necesaria para ejercer sus funciones-; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la citada Ley y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo.

Que la entidad formuló su descargo a través de la presentación obrante en EX-2023-03487200-APN-GAIRI#SSN.

Que del análisis de dicha presentación surge que la compañía no esgrimió ningún fundamento válido que permita dispensar la falta de respuesta oportuna a los sucesivos requerimientos formulados por este Organismo.

Que la violación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley N° 20.091 -ya fuere derivada del cumplimiento extemporáneo, o bien del incumplimiento liso y llano- desvirtúa y malogra el ejercicio de las facultades de contralor que dicha norma asigna a este Organismo, extremo que, a su vez -tal y como sucede en la especie- trae aparejado un dispendio en la actividad administrativa, que se traduce en una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (los inherentes, v.g., a intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos).

Que en dicha inteligencia, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que, por su parte, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes -vale decir, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 20.091 y la subsunción de tal proceder en la previsión contenida en el artículo 58 de dicho cuerpo normativo-, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2023-14549213-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.